

México, Distrito Federal
5 de mayo de 2015

**AL HONORABLE JUEZ PRESIDENTE DR. MILTON RAY GUEVARA Y
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA**

Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas hace llegar a este honorable Tribunal el presente **Amicus** o Intervención para ser incorporada dentro de las **Acciones Directas de Inconstitucionalidad TC-01-2015-0001, TC-01-2015-0002, TC-01-2015-0004**, las cuales fueron presentadas contra las reformas penales contenidas en los artículos 107-110 de la Ley 550-14 Código Penal de la República Dominicana.

Atentamente,



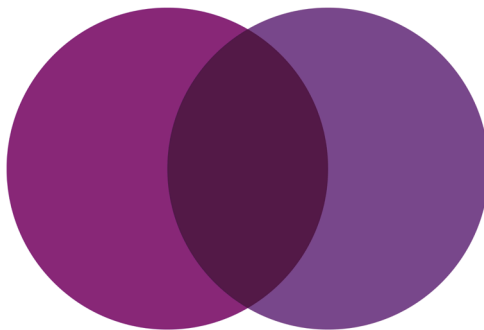
Estefanía Vela Barba

Responsable del Área de Derechos Sexuales y Reproductivos



Jimena Suárez

Abogada del Área de Derechos Sexuales y Reproductivos



Área de Derechos Sexuales y Reproductivos
dsyr.cide.edu • derechos.sexualesyreproductivos@cide.edu • @DSyR

Legitimación

El Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud del Centro de Investigación y Docencia Económicas fue creada en el 2009 para estudiar, promover y defender los derechos sexuales y reproductivos en México.

Desde entonces, quienes formamos parte del Área nos hemos dedicado al estudio exhaustivo de los derechos sexuales y reproductivos, tanto en el derecho mexicano, como en el derecho internacional y comparado. Nos hemos especializado en el estudio del desarrollo de estos derechos realizado por tribunales constitucionales, a partir de casos como el presente.¹ Además de la investigación en torno a estos derechos, también nos hemos involucrado, de diversas formas, en litigios que han versado sobre ellos. Destaca, por ejemplo, nuestra participación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, en la que defendimos la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, misma que fue avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

El Área también ha presentado *amicus curiae* en varios casos. En concreto, en los siguientes: 1) en el de *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Área presentó un *amicus* argumentando que interferir en la relación de una madre con sus hijas, por virtud de la orientación sexual de la madre, constituía una violación de diversos derechos (entre ellos, el derecho a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad). 2) El Área también presentó un *amicus* en la acción de tutela T-3.331.859, resuelta por la Corte Constitucional de Colombia, apoyando los argumentos de las demandantes, considerando que diversas autoridades habían violentado su derecho a la información (específicamente sobre sus derechos sexuales y reproductivos). 3) Por último, el Área presentó un *amicus* en las acciones de tutela T-4.167.863 y T-4.189.649, resueltas también por la Corte Constitucional de Colombia, argumentando que excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio constituía una violación de diversos derechos (entre ellos, la protección de la familia y el de la no discriminación).

En consecuencia, consideramos que el Área de Derechos Sexuales y Reproductivos tiene la competencia requerida para participar como amiga de la Corte en las acciones directas de inconstitucionalidad presentes. Por esta razón, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal tener al Área como amiga de la Corte y tomar en cuenta los argumentos expuestos en este documento.

¹ Algunas de nuestras publicaciones referentes a los derechos reproductivos son las siguientes: Alejandro Madrazo Lajous, “The evolution of Mexico City’s abortion laws: From public morality to women’s autonomy”, *International Journal of Gynecology and Obstetrics*, vol. 106, 2009, pp. 266-269; “El derecho a decidir o el derecho a la procreación”, *Derecho y sexualidades*, Marcelo Alegre *et al.* (eds.), Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, 1ª ed., Buenos Aires, Librería, 2010, pp. 161-180; “Narratives of Prenatal Personhood in Abortion Law”, *Abortion Law in Transnational Perspective: Cases and Controversies*, Rebecca J. Cook, Joanna Erdman & Bernard M. Dickens (eds.), U Penn Press, 2014; Estefanía Vela Barba, “Current Abortion Regulation in Mexico”, *Documentos de trabajo*, CIDE, no. 50, 2010; Alejandro Madrazo Lajous & Estefanía Vela Barba, “The Mexican Supreme Court’s (Sexual) Revolution?”, *Texas Law Review*, vol. 89, 2011; “Conservando esencias: el uso conservador del lenguaje de los derechos fundamentales (dos estudios de caso)”, *Conservadurismos, religión y política. Perspectivas de investigación en América Latina*, Mujica, Jaris & Juan Marco Vaggione (eds.), 2013.

² El Área, por ejemplo, presentó un amparo que tuvo como propósito impugnar la penalización absoluta del aborto del Código Penal de San Luis Potosí (amparo en revisión 424/2012 y su ampliación).

Argumentos para sostener la constitucionalidad de las excepciones al delito de aborto contenidas en el Código Penal de la República Dominicana

I. El problema jurídico

El Código Penal de la República Dominicana, en su artículo 107, establece que la interrupción del embarazo será sancionada con dos a tres años de prisión menor. En ese mismo artículo, sin embargo, establece que existen ciertas excepciones para esta pena: las contenidas en el artículo 110 del mismo Código. Conforme a este último artículo, la interrupción del embarazo no será penada cuando la vida de la mujer esté en riesgo, cuando el embarazo haya sido resultado de una violación o de un incesto o cuando existan malformaciones del embrión que sean “incompatibles con la vida clínicamente comprobada”. Estas excepciones han sido impugnadas porque se considera que violentan, entre otros, el artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana que establece que “el derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte”.

Desde nuestra perspectiva, el problema jurídico que se le plantea a este honorable Tribunal es si las excepciones a la pena para el delito de aborto son constitucionales o no. Este es un problema que ha sido discutido por la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN) en diversas ocasiones. De las discusiones y fallos de la SCJN, se desprenden argumentos que sostienen **la constitucionalidad de excepciones al delito del aborto, como las aprobadas en el Código Penal de la República Dominicana**. Estos argumentos, como desarrollaremos a continuación, tienen como fundamento la Constitución mexicana –que es, para efectos prácticos, similar a la de la República Dominicana– y diversos tratados internacionales de los cuales México y la República Dominicana son parte –como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–.

1) La protección constitucional de la vida desde la concepción no implica la penalización absoluta de la interrupción del embarazo

Una de las primeras preguntas que surgen al considerar la constitucionalidad del delito de aborto es la relativa al alcance de la protección constitucional y convencional de la vida “desde la concepción”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, determinó el alcance de esta protección a partir de un análisis de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (particularmente su artículo 4)³ y otros instrumentos internacionales.

Siguiendo la lógica de la Corte Interamericana, se pueden sostener las siguientes conclusiones: 1) el “producto de la concepción” no puede ser considerado una *persona*, jurídicamente hablando. Esto, sin embargo, no significa que la vida no pueda ser protegida “desde la concepción” por el orden jurídico. Por supuesto que **la vida puede ser protegida “desde la concepción”; lo que importa es cómo se protege: con qué propósito y de qué manera**. Desde aquí, la Corte Interamericana también aclaró: 2) la protección a la vida “desde la concepción” *no debe ser absoluta*; debe admitir excepciones. 3) Estas excepciones tienen que ver, precisamente, con los derechos de las mujeres, el “objeto directo de protección” de normas como la contenida en el artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.⁴

³ “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. Artículo 4, Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁴ “La expresión ‘toda persona’ es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción

La SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada –resuelta en el 2008–, llegó a una conclusión idéntica a la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de un análisis de la Constitución mexicana y los tratados internacionales (incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos). De este fallo –que a diferencia del de *Artavia*, sí se enfocaba específicamente en el aborto– se deriva también una idea crucial: incluso protegiéndose constitucionalmente la “vida desde la concepción” (como ocurre con la Constitución de la República Dominicana), *de eso no se deriva que el aborto debe ser penalizado de manera absoluta*.⁵ ¿Por qué? Por la lógica de los mismos derechos: éstos obligan a las autoridades a encontrar las mejores formas de protegerlos, *de manera razonable y proporcional*. No cualquier vía es válida. No cualquier política pública es aceptable, constitucionalmente hablando. El delito del aborto debe ser juzgado bajo estos parámetros. La protección a la vida “desde la concepción” no “resuelve” el problema, sólo proporciona una arista más bajo la cual se debe analizar el delito del aborto.

2) Las excepciones al delito del aborto son constitucionales

En la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, la SCJN decidió si la despenalización del aborto en el primer trimestre del embarazo era constitucional. Llegó a la conclusión de que lo era, por varias razones. Primero: ni la Constitución mexicana, ni los tratados internacionales obligan a penalizar el aborto de manera absoluta. Esto es cierto para el caso de la República Dominicana: **no existe una obligación constitucional de penalizar el aborto**; sólo existe una obligación constitucional de proteger a la vida “desde la concepción”, obligación que debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales (cuyo alcance ya ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Segundo: **existen razones constitucionales y convencionales para contemplar excepciones al delito del aborto**, excepciones que se justifican tanto por la ineficiencia de la penalización absoluta del aborto, como por las obligaciones que generan los derechos de las mujeres.

Como sostuvimos previamente: penalizar el aborto es una decisión de política pública que tiene que ser valorada constitucional y convencionalmente. Implica la utilización de la rama más punitiva del derecho, por lo que el análisis debe ser aún más estricto y riguroso. Si se va a penalizar de manera absoluta el aborto, debe ser una medida que, sin lugar a dudas, *sirve* para alcanzar sus propósitos y debe ser la medida *menos restrictiva posible*. En este sentido, la SCJN determinó que la penalización absoluta del embarazo “no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación”, considerando que es una “realidad social que las mujeres que no quieren ser madres, recurran a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos con el consiguiente detrimento para su salud e incluso, con la posibilidad de perder sus vidas.”⁶ Si la penalización absoluta del

sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer [...] se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a ‘conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto’, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 222.

⁵ “Debemos dejar en claro, sin embargo, que la mera existencia de un derecho fundamental no implica la obligación de la penalización de una conducta que lo afecte. Si bien antes de la existencia de los derechos fundamentales constitucionalizados el derecho penal era la única fuente primaria de protección de derechos individuales, mediante el establecimiento de bienes jurídicos protegidos, de ello no se sigue que una vez que los derechos adquieren rango constitucional y se establecen los medios para su protección, estos deban tener obligatoriamente una expresión penal para su protección.” Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*, resueltas en agosto de 2008, p. 176.

⁶ *Ibid.*, pp. 182-183.

aborto tiene como propósito proteger a la vida prenatal, *falla* en este propósito: las mujeres como quiera recurren a la interrupción del embarazo. Pero, peor aún: precisamente porque las mujeres se ven obligadas a interrumpir sus embarazos en condiciones de clandestinidad e inseguridad, su salud y su vida misma se ponen en riesgo. **La penalización absoluta del aborto no sirve para proteger la vida prenatal, pero sí pone en riesgo la vida de las mujeres.** Se trata de una medida que falla un *test* básico de constitucionalidad. Insistir en la penalización absoluta del aborto, en palabras de la SCJN, sería “tanto como utilizar al derecho penal como una herramienta simbólica y no como un mecanismo de *última ratio*”.⁷

Quiénes proponen penalizar de manera absoluta el aborto, no pueden desentenderse de los efectos de esta medida: cómo afecta las vidas de las mujeres. Los derechos que tienen las mujeres obligan a las autoridades a analizar cómo un embarazo impacta sus vidas: desde las condiciones en las que las mujeres se embarazan, hasta cómo lo pueden y quieren llevar o no a término y qué ocurre con sus vidas una vez que ese embarazo, en su caso, es llevado a término. Desde aquí, y considerando los derechos a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva de las mujeres, es que excepciones como las que se aprobaron para el Código Penal de la República Dominicana se sostienen constitucionalmente:

- 1) **El derecho a la vida de las mujeres** es el fundamento para sostener la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 110, que establece que el aborto no se castigará cuando se haya hecho todo lo posible por salvar la vida de la mujer y la del feto. Quitar esta excepción implicaría que el Estado estaría castigando a las mujeres por salvar sus vidas. Que, tal cual, penalizaría a las mujeres por vivir. No es necesario que el Estado ejecute a una persona para considerar que viola su derecho a la vida; basta con que castigue a esa persona por salvar su propia vida.⁸ Precisamente porque se exceptúa de castigo al aborto en caso de que la vida de la mujer esté en riesgo, es que el Código Penal se sostiene: *respetar* el derecho a la vida de las mujeres.
- 2) **El derecho al libre desarrollo de la personalidad** y el **derecho a la vida privada** son el fundamento para sostener la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 110. Estos derechos tienen un fundamento explícito en la Constitución de la República Dominicana (en los artículos 43 y 44). El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido reconocido por la SCJN y comprende, “entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; **de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos;** de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.”⁹ La Corte Interamericana, de los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha derivado el derecho a la vida privada. Éste derecho tutela “la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones [y] determinar su propia identidad [...] Incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás. [...] La decisión de ser o no madre o padre es

⁷ *Ibid.*, p. 184.

⁸ Esto, por cierto, también implica una violación a la prohibición de estereotipar, contenida en la CEDAW: sujeta a las mujeres al estereotipo de madres que sacrifican todo –hasta sus vidas– por sus “hijos”. El artículo 5 de la CEDAW menciona lo siguiente: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para ... [m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.” Penalizar a las mujeres por salvar sus vidas –y no cumplir con el estereotipo de la madre que lo sacrifica todo– es una violación directa de este precepto.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo Civil 6/2008, resuelto en enero de 2009, p. 86.

parte de [este] derecho”¹⁰ y también lo es “la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”.¹¹

Por virtud de estos derechos –al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada–, el Estado está obligado a respetar y proteger la autonomía reproductiva de las mujeres. Por virtud de estos derechos, importa la manera en la que las mujeres se embarazan: importa si fue algo voluntario o no, que deseaban o no. Lo mínimo que exige la autonomía reproductiva es que las mujeres no sean *penalizadas* por dar a término un embarazo que fue producto de una violación o un incesto (que se asume ocurre, por lo general, en condiciones severas de desigualdad de género). Al revés: penalizar a las mujeres por terminar un embarazo, cuando éste fue producto de una violación, violenta su autonomía reproductiva. Anula, de hecho, su autonomía reproductiva: ella no puede decidir lo mínimo sobre las condiciones en las que se embaraza. No puede decidir siquiera qué hacer en caso de que sea violada.

3) Los derechos a la salud y a la no discriminación. Además del derecho a la vida y a la autonomía reproductiva (derivada del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada), existen dos otros derechos que son fundamentales para resolver casos como el presente: el derecho a la salud y el derecho a la no discriminación por género.

Dentro del sistema universal de los derechos humanos existen dos instituciones encargadas de velar por los derechos de las mujeres. La primera de ellas es la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) y el Comité CEDAW, que nace de la propia Convención, ratificada por la República Dominicana en 1982, así como su Protocolo Facultativo en 2001. En una serie de recomendaciones, el Comité ha instado a los Estados a no violar el derecho a la igualdad de las mujeres y a la no discriminación, a través de la criminalización del aborto. En este sentido, el artículo 12.1 de la Convención establece lo siguiente:

[Los] Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la **atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres**, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

El derecho de acceder en igualdad de condiciones a los servicios médicos que confiere a las mujeres CEDAW y, en general, el derecho a la salud, que otorga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) es esencial para el combate a la desigualdad y a la discriminación que victimizan a un enorme porcentaje de las mujeres en el mundo. Las mujeres se encuentran representadas de manera desproporcional dentro de la población más marginada y vulnerable del mundo. La exclusión de los servicios y bienes sociales y económicos que son indispensables para la supervivencia de todo ser humano colocan a las mujeres en una situación de desventaja, que, consecuentemente, puede llegar a producirles enfermedades o la propia muerte.¹²

Los problemas de salud que resultan de los obstáculos en el ejercicio de este derecho, dificulta la entrada de las mujeres al mercado laboral y, por ende, su superación socioeconómica. La cadena de afectación que se desprende de la violación al derecho a la salud atendiendo a sus necesidades

¹⁰ *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, párr. 143.

¹¹ *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 162.

¹² Amartya Sen, "More Than 100 Million Women Are Missing", *Women's Global Health and Human Rights* (2010): 99-112.

particulares repercute en las demás esferas de sus vidas e inhibe el ejercicio de otros derechos, ya sean de carácter civil y político, o bien social, económico y cultural. Por ejemplo, la escasez de recursos provocado por complicaciones en su salud limita el acceso a la vivienda adecuada, como también condiciona la posibilidad de llevar una relación de pareja equitativa, ya que su poder de negociación es menor que la del cónyuge varón.¹³

Un enfoque sustantivo de la igualdad de género requiere un análisis holístico del grueso de los derechos, incluido el derecho a tener “las condiciones que permitan tener una buena salud”.¹⁴ Cuando se introduce el género como uno de los determinantes en la protección de los derechos sociales y económicos, se forja una mejora sustancial en los contextos y en las relaciones en las que viven las mujeres.¹⁵ El ejercicio efectivo del derecho a la salud y, con ello, el cumplimiento a las disposiciones de CEDAW se da cuando se toman en cuenta las necesidades específicas de las mujeres en la provisión de los servicios de salud. La carga reproductiva que atañe a las mujeres es intrínseca a la exigencia de crear la maquinaria institucional que garantice su derecho a la salud, particularmente, en los sectores de la población que viven mayores niveles de segregación y vulnerabilidad.

Resulta importante recordar que la CEDAW reconoce el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva, entendiendo como el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas en el ámbito de la reproducción. Como consecuencia, establece que los Estados tienen el deber de asegurar a las mujeres “(l)os mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que es permitan ejercer estos derechos.”¹⁶ Los patrones de criminalización de las mujeres que deciden practicarse un aborto en los supuestos que tiene por objeto eximir el artículo 110, se caracterizan por tratarse de mujeres que provienen de comunidades marginadas y de escasos recursos, incluidos los financieros y de información. Como consecuencia, el Comité enmarca la siguiente obligación para los Estados que han ratificado esta Convención:

La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.

Además, en la Recomendación General 24^o el Comité CEDAW toma en cuenta otros factores que son “privativos de la mujer en relación con el hombre” para la defensa de servicios de salud que contemplen los intereses propios de las mujeres. Entre los factores que mencionan como aquellos que perjudican en mayor grado a las mujeres, se encuentran los socioeconómicos, los psicosociales y la falta de respeto del carácter confidencial de la información. En este sentido, el Comité esclareció las obligaciones estatales en torno a la atención médica:

El deber de velar por el ejercicio de esos derechos impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole en el mayor grado que lo permitan los

¹³ *Idem.*

¹⁴ *RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24* (20° período de sesiones, 1999), artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud.

¹⁵ Fredman, Sandra. "Engendering socio-economic rights." *South African Journal on Human Rights* 25.3 (2009): 410-441.

¹⁶ *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), artículo 16.1.e.

recursos disponibles para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos a la atención médica. Los estudios que ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan constituyen una indicación importante para los Estados Partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de la mujer.

Cabe destacar que el Comité CEDAW ha instado, en otras ocasiones, y ha expresado preocupación ante el uso del aborto como método de planificación familiar (en el año 2006, particularmente, respecto a la Antigua República Yugoslava de Macedonia y en 2007 respecto a las circunstancias en Grecia, sobre todo en el uso del aborto como anticonceptivo de menores de edad, por la acceso inadecuado a la atención médica destinada a la planificación familiar). Sin embargo, en la Recomendación General 24^o, el Comité consideró que la persecución criminal de las mujeres que deciden interrumpir su embarazo como resultado de haber sido víctimas de una violación, o bien por afectaciones inminentes a su salud, es discriminatoria. Como resultado, los Estados Partes –y por lo tanto, la República Dominicana– deben atender a las siguiente prerrogativa:

Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, **debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.**

Por todo lo argumentado hasta ahora, consideramos que las excepciones que se establecieron al Código Penal de la República Dominicana son constitucionales: son un cumplimiento mínimo de las obligaciones que le generan a las autoridades diversos derechos de las mujeres y no representan una violación a la protección de la vida “desde la concepción” –ya que ésta, como se sostuvo, no implica la penalización absoluta del aborto–.